



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	2344
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>Ejecutado</b>	ADALUCY ÁLVAREZ ALDANA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 0750 00</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a que se allegó certificado de Data Crédito que da cuenta cómo se obtuvo conocimiento del canal digital al que le remitió la notificación, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de ADALUCY ÁLVAREZ ALDANA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La demandada recibió notificación del mandamiento personalmente de la manera prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ADALUCY ÁLVAREZ ALDANA, por los siguientes conceptos:

**a.** Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PEOS M.L. (\$6.617.772) como capital, incorporado en el pagaré 6227387.

**b.** Por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINA Y CINCO PESOS M.L (\$7.042.635) por concepto de intereses corrientes causados a partir del 22 de septiembre de 2019 hasta el 3 de junio de 2020.

**c.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, desde del 11 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$950.000.00 M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 162 (E)** Hoy **24 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b9fbb5dfa7cad2d0c322d03bf6e24fc9de17a13341ca0fec51cb01a2f300**

Documento generado en 23/11/2021 08:41:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>